



Radicación 2015019246-2-001
Fecha: 2015-05-07 12:01 PRO 2015019246
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 2
Remite: OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C.,

Señor
JUAN JOSÉ CONTRERAS VELANDIA
Carrera 69H No. 80 – 40, Apartamento 505, Interior 10
contrerasvelandiajuanjose@gmail.com
Ciudad.-

ASUNTO: Derecho de petición

Respetado señor Contreras Velandia,

En atención al asunto de la referencia de la manera más atenta nos permitimos manifestarle que hemos recibido una comunicación por medio de la cual efectúa una consulta relacionada con el trámite de inscripción para la radicación de documentos y su impacto en los términos del trámite de licenciamiento ambiental, razón por la que procedemos a efectuar las siguientes consideraciones:

Sea lo primero manifestar que de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política de 1991 y especialmente en virtud del principio de celeridad que establece el artículo 4 del Decreto-Ley 019 de 2012, *Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, (...); deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.* (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el inciso cuarto del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo¹ dispone que "(...) Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes. (...)".

Ahora bien, el artículo 46 del decreto 2820 de 2010 (hoy derogado), creó la Ventanilla Única de Licencias Ambientales – VITAL "(...) como sistema centralizado de cobertura nacional través del cual se direccionen y unifiquen todos los trámites administrativos de licencia ambiental o planes de manejo ambiental y la información de todos los actores que participan de una u otra forma en el mismo, lo cual permitirá mejorar la eficiencia y eficacia de la capacidad institucional en aras del cumplimiento de los fines esenciales de Estado." Añadiendo que "El formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental estará disponible a través del mencionado aplicativo. (...)".

¹ Cfr. Concepto 2015-00002 Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. "Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984)."

Actualmente, el funcionamiento de la Ventanilla encuentra fundamento al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2041 de 2014, según el cual “La Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital) es un sistema centralizado de cobertura nacional a través del cual se direccionan y unifican todos los trámites administrativos de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, así como la información de todos los actores que participan de una u otra forma en el mismo, lo cual permite mejorar la eficiencia y eficacia de la capacidad institucional en aras del cumplimiento de los fines esenciales de Estado.”, y reitera que “El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental estará disponible a través del mencionado aplicativo. (...)”

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 31 del decreto 2041 de 2014, manifiesta: “1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.”.

Se procede a resolver sus inquietudes, así:

1. Teniendo de presente que la inscripción en VITAL para la radicación de documentos implica un paso adicional en el procedimiento de licenciamiento ambiental, modificando así lo dispuesto en el decreto 2041 de 2014 ¿Cuál es el fundamento jurídico para integrar este paso al trámite de licenciamiento ambiental dispuesto en el Decreto 2041 de 2014?

Debe manifestarse que las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 47 del Decreto 2041 de 2014, antes citadas, deben leerse de manera sistemática entre ellas, así como frente a otras normas que existen dentro del ordenamiento jurídico.

Lo anterior implica que luego de ser radicada una solicitud en el sistema que centraliza y unifica los trámites administrativos de licencia ambiental (VITAL), y cumplidos los requisitos del mismo, podrá dictarse el auto de inicio al que la norma hace referencia, momento en el cual verdaderamente inicia el trámite solicitado.

A su vez, para facilitar la gestión administrativa de las autoridades ambientales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 108 de 2015 “Por la cual se actualiza el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan los Formatos para la Verificación Preliminar de la Documentación que conforman las solicitudes de que trata el Decreto 2041 de 2014 y se adoptan otras determinaciones”, que actualizó y adoptó los formatos que se encuentran disponibles en la Ventanilla Única de Licencias Ambientales (VITAL), hecho que tiene fundamento en el Decreto Ley 19 de 2012, así como en el Código Contencioso Administrativo, según el concepto del Consejo de Estado².

² Ibidem.

2. ¿La inscripción en VITAL, cuánto tiempo sumaría al trámite de licenciamiento ambiental?

Tomando en cuenta las observaciones efectuadas, la inscripción en VITAL no suma término alguno al trámite de licenciamiento ambiental.

Finalmente, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo³, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordial saludo,



CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lady Arbeláez Ariza
Fecha: 05/05/2015

³ Ibidem nota 1.